

DGP

**TIENE PRESENTE Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 7 / ROL D-138-2023**

**Santiago, 24 DE SEPTIEMBRE 2025**

**VISTOS:**

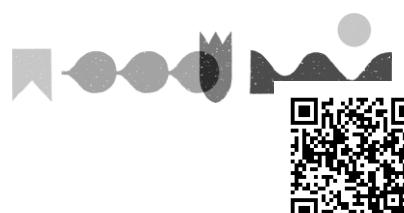
Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-138-2023**, de fecha 07 de junio de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a COMERCIAL JOSÉ ULISES REYES GUZMÁN E.I.R.L. (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 20 de junio de 2023, por un funcionario de esta Superintendencia, como consta en acta levantada al efecto.

2. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de julio de 2023, José Reyes Guzmán, en representación Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., presentó un programa de cumplimiento, el cual fue aprobado mediante Res. Ex. N°2 / Rol D-138-2023, de fecha 11 de septiembre de 2023. Esta última resolución fue notificada el titular en la misma fecha de su dictación.

3. En contra de la resolución mencionada en el considerando anterior, se interpuso recurso de reposición por interesados en el procedimiento, siendo este rechazado mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-138-2023, de fecha 13 de diciembre de 2023.



4. Que, con fecha 04 de febrero, mediante Res. Ex. N°4 / Rol D-138-2023 fue declarado incumplido el programa de cumplimiento, reiniciándose el procedimiento sancionatorio contra Comercial Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., resolución notificada con fecha 05 de febrero de 2025, a través de correo electrónico.

5. Contra dicha resolución exenta, Felipe Fontecilla Cornejo, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA, presentó recurso de reposición con fecha 12 de febrero de 2025. Respecto de esta presentación se emitió, con fecha 13 de febrero de 2025, Res. Ex. N°5 / Rol D-138-2023, la cual requirió, previo a proveer, acreditar la personería de su firmante, y fue notificada con fecha 14 de febrero de 2025 mediante correo electrónico.

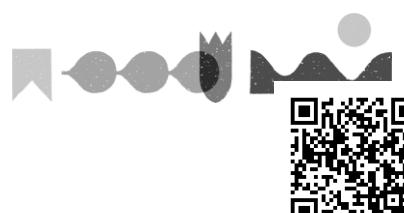
6. Que, en presentación de fecha 19 de febrero de 2025, Felipe Fontecilla Cornejo en representación de Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA dio cumplimiento a lo ordenado, de manera que con fecha 31 de marzo de 2025, por Res. Ex. N°6 / Rol D-138-2023, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto con fecha 12 de febrero de 2025, siendo este rechazado. Dicha resolución exenta tuvo presente, además el poder de Felipe Fontecilla Cornejo para representar a Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA, entregando a esta última el carácter de interesada en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 21 N°2 de la Ley N°19.880.

7. Que, con fecha 07 de abril de 2025, la interesada Inmobiliaria e Inversiones Pangal, representada por Felipe Fontecilla Cornejo, presentó un escrito bajo la denominación de descargos, junto con el cual acompaña una serie de documentos. Además, mediante la misma presentación, el interesado solicitó: (i) en el segundo otrosí: reserva de medios probatorios; (ii) en el tercer otrosí: solicitud de diligencias; (iii) en el cuarto otrosí: forma de notificación.

8. Que, con fecha 08 de septiembre de 2025, por razones de organización interna, mediante Memorándum DSC N° 665/2025, se nombró a Roberto Ramírez Barril como Fiscal Instructor Titular y a Bernardita Cuevas Matus como Fiscal Instructora Suplente.

9. Que, en relación con la presentación de la interesada, cabe desde ya descartar su carácter de descargos, toda vez que la formulación de cargos se ha dirigido en el presente procedimiento sancionatorio contra Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L, quién ha comparecido a lo largo de todo el procedimiento como tal. No obstante lo anterior, esto no impide que puedan ser analizados en cuanto al fondo con posterioridad en este procedimiento, en caso de que estos sean conducentes a la resolución del procedimiento.

10. Por otro lado, en cuanto a la reserva de medios probatorios, el interesado se limita a indicar que hará uso de todos los medios de prueba que franquea la ley, sin especificar cuáles de ellos hará valer. En este sentido, es necesario hacer presente que, si bien un interesado puede rendir prueba en el procedimiento administrativo, este, al igual que el presunto infractor, tiene la carga de individualizar con precisión y claridad los medios de prueba que



piensa hacer valer y no debe hacerlo de una manera genérica, pues de lo contrario no es posible evaluar la procedencia de las probanzas propuestas<sup>1</sup>.

11. En cuanto a la solicitud de diligencias probatorias, el interesado procede a solicitar: (i) se requiera de informe técnico a la ETFA FISAM, respecto de las razones técnicas y jurídicas que se tuvieron en consideración al decidir realizar una modelación, además de la idoneidad técnica de ésta; (ii) se requiera a la Ilustre Municipalidad de Machalí, los certificados vigentes, que acrediten la idoneidad técnica de los funcionarios a cargo de la medición de ruidos, en específico, de aquellos que han realizado mediciones respecto a Propadel; (iii) requerir a la Ilustre Municipalidad de Machalí, certificado de calibración de los equipos para la medición de ruido que utilicen, específicamente, de aquellos utilizados en las fiscalizaciones a Propadel.

12. Al respecto, es elemental tener presente que, como fue señalado anteriormente, un interesado puede proponer diligencias probatorias, conforme a los artículos 10 y 17 letra g) de la Ley N°19.880, aplicables en virtud del artículo 62 LOSMA. Sin embargo, también es importante notar que estas proposiciones pueden ser rechazadas por ser manifiestamente improcedentes o innecesarias, por resolución fundada, de acuerdo con los artículos 35 inciso final de la Ley N°19.880 y 50 LOSMA -aún cuando este último se refiera únicamente al presunto infractor-.

13. Así, la pertinencia de la diligencia probatoria debe ser analizada a la luz del hecho necesitado de actividad probatoria<sup>2</sup>, atendiendo realmente, al hecho que pretende probarse con el medio de prueba concreto, el cual debe tener relación con el objeto del proceso<sup>3</sup>.

14. En este sentido, al examinar las tres diligencias solicitadas por la interesada Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA, resulta evidente que son diligencias que apuntan a la idoneidad técnica de las mediciones de ruidos realizadas con ocasión de la ejecución del programa de cumplimiento que se declaró incumplido, alejándose del hecho infraccional objeto de la formulación de cargos de la Res. Ex. N°1 / Rol D-138-2023.

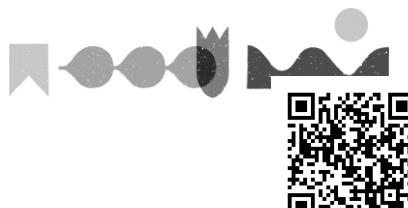
15. En dicho sentido, en lo que respecta a la primera solicitud, asociada a requerir de informe a la empresa ETFA FISAM, no tiene como finalidad acreditar la existencia o inexistencia del hecho infraccional imputado, sino que apunta a verificar la eficacia de las medidas complementarias al PDC declarado incumplido.

16. Conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, corresponde al presunto infractor la carga de acreditar aquellos hechos o circunstancias que puedan justificar la reducción de la sanción aplicable o su exclusión total, tales como

<sup>1</sup> Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia rol R-23-2014, de fecha 12 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Hunter, Iván. 2024. Derecho Ambiental Chileno. Tomo II. Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales. Santiago: Ediciones Der, p.174.

<sup>3</sup> Montero Aroca, Juan. 2005. La prueba en el proceso civil (4<sup>a</sup>). Navarra: Thomson Civitas, p.165.



las medidas correctivas adoptadas<sup>4</sup>. Por lo tanto, si un interesado en el procedimiento, busca demostrar que se han efectuado acciones extraordinarias por parte del titular – a fin de apoyarlo-dando cumplimiento a sus obligaciones, resulta procedente que asuma la responsabilidad y costos asociados a dicha solicitud, aportando directamente tales antecedentes al expediente.

17. A mayor abundamiento, es del todo relevante dar cuenta de lo indicado en el expediente de fiscalización DFZ-2025-159-VI-PC y al análisis efectuado en la Res. Ex. N° 4 / Rol D-138-2023, en donde se indicó que la ETFA no entregó antecedentes suficientes que dieran cuenta de que no procedía la realización de una modelación de acuerdo con el artículo 19 letra g) del D.S. N°38/2011; más aún, cuando si había procedido a realizar una medición con anterioridad –el 5 de diciembre de 2023-, la cual no fue reportada por el titular.

18. Es por todo lo anterior, que la solicitud respecto de la diligencia probatoria asociada al informe de la empresa ETFA FISAM, debe ser descartada, por ser improcedente e innecesaria.

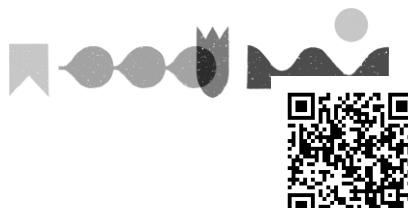
19. En cuanto a la solicitud de requerir de información a la I. Municipalidad de Machalí, respecto de los certificados asociados a la idoneidad técnica de los funcionarios a cargo de la medición de ruido y de los certificados de calibración de los equipos, es relevante dar cuenta que, dicha solicitud no tiene como finalidad acreditar la existencia o inexistencia del hecho infraccional imputado, sino que apunta a desvirtuar uno de los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de la determinación del reinicio del procedimiento por incumplimiento del PDC aprobado.

20. Al respecto, en primer lugar, es del todo relevante dar cuenta de las mediciones efectuadas por la I. Municipalidad de Machalí han sido objeto de análisis y validación por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N°38/2011, razón por la cual las diligencias requeridas por el interesado derivarían en una sobreabundancia probatoria, innecesaria para el procedimiento.

21. Lo anteriormente señalado guarda directa relación con que el medio de prueba en cuestión es el acta de inspección de fecha 05 de abril de 2024, que no reviste la naturaleza de un informe pericial que importe la relevancia de los “certificados vigentes, que acrediten la idoneidad técnica de los funcionarios a cargo de la medición de ruidos, en específico, de aquellos que han realizado mediciones respecto a Propadel”<sup>5</sup>, propuestos como diligencia probatoria por Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA. En otras palabras, el valor epistémico del instrumento se encuentra en los datos que contiene sobre la medición realizada, los cuales han sido validados, como se ha señalado, por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, de manera tal que no se han observado yerros, inconsistencias ni deficiencias en su emisión.

<sup>4</sup> Sentencia de la Excmo. Corte Suprema, Rol N°19.058-2017, de 23 de agosto de 2017, considerando quinto: “Los anteriores razonamientos suponen que la carga probatoria que recae sobre el administrado, en este caso sobre Chilectra, se refiera, a su turno, a la acreditación de aquellas circunstancias alegadas en su defensa y conforme a las cuales, a su juicio, se eximiría de la responsabilidad que le achaca la autoridad”.

<sup>5</sup> Vásquez, Carmen. 2015. De la prueba científica a la prueba pericial. Madrid: Marcial Pons, pp.37 y ss.



22. Adicionalmente, es necesario señalar que esta Superintendencia dirige y apoya a los municipios en la gestión de las labores de fiscalización de ruidos, por lo que la SMA no solo imparte directrices técnicas al respecto, sino que también realiza capacitaciones en dicho sentido, como consta en los convenios que ha celebrado con múltiples municipalidades del país. A mayor abundamiento, la SMA mantiene convenios de colaboración con la Ilustre Municipalidad de Machalí desde 2014, los cuales incorporan planes de capacitación<sup>6</sup>.

23. Por lo demás, el interesado no ha señalado en su solicitud qué relevancia revisten los certificados ni ha cuestionado elementos en concreto de la referida acta de inspección, de manera que la proposición de diligencia probatoria tampoco es congruente con lo señalado en lo principal de su escrito.

24. Finalmente, cabe destacar que constan en expediente de fiscalización DFZ-2025-159-VI-PC, publicado en SNIFA, los certificados de calibración de los equipos utilizados para la medición; lo que hace innecesaria la solicitud efectuada por el interesado.

25. Por todo lo anterior, la solicitud de diligencias probatorias presentada por Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA será rechazada en todas sus partes.

**RESUELVO:**

**I. TENER PRESENTE EL ESCRITO** presentado por la interesada Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA, con fecha 07 de abril de 2025.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 07 de abril de 2025.

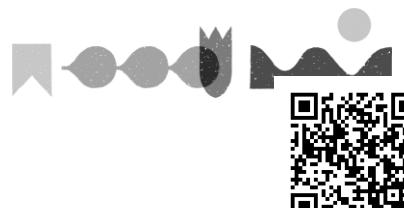
**III. RECHAZAR LA SOLICITUD** de diligencias probatorias solicitadas por la interesada en su presentación de fecha 07 de abril de 2025.

**IV. ACEDER A LO SOLICITADO** por la interesada, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida

---

<sup>6</sup> Resolución Exenta N°600 de fecha 14 de octubre de 2014 que aprueba Convenio de colaboración en actividades de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Municipalidad de Machalí y Resolución Exenta N°476 de fecha 24 de abril de 2018, que aprueba Convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Municipalidad de Machalí y sus anexos. Ambos instrumentos se encuentran incorporados al expediente de fiscalización del programa de cumplimiento DFZ-2025-159-VI-PC.



Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos, a los interesados del presente procedimiento.

**Roberto Ramírez Barril**  
**Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Correo Electrónico:**

- Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 36-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 28-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 53-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 184-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 185-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 186-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 187-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 196-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 242-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 254-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 260-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 261-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 263-VI-2023, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 116-VI-2024, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- ID 3-VI-2025, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.
- Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA, a la casilla electrónica indicada para tal efecto.

**Rol D-138-2023**

